



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00676

Asunto: Rechaza solicitud de prueba anticipada.

La presente solicitud de prueba anticipada instaurada por Alejandro Tamayo Restrepo y Jorge Alberto Restrepo Quirós respecto a Global Marketing S.A. y Juan Diego Botero Quiroz, fue inadmitida mediante providencia del pasado 16 de julio del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que un defecto en particular no fue subsanado.

En el numeral 1º del auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que: *“demuestre que notificó previamente a su futura contraparte, pues esta diligencia está a su cargo. Dicha notificación debió adelantarse en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en la medida que el solicitante afirma conocer la dirección de correo electrónico del convocado.”*

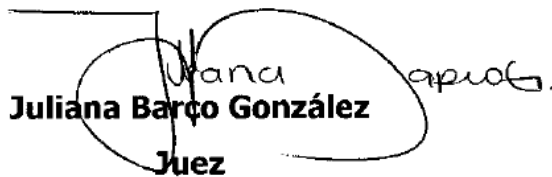
La parte actora aportó un escrito en el que consta que el 26 de julio de 2021 se envió un correo electrónico a los convocados con el fin de *“notificarlos”* sobre la presente solicitud. No obstante, se observa que la parte solicitante no aportó al Juzgado la constancia de entrega efectiva de esa comunicación a los convocados, ni de que junto con ésta se remitió la solicitud de la prueba anticipada debidamente subsanada y sus anexos. Por consiguiente, el Despacho encuentra que la notificación personal de los convocados no se adelantó en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y por tanto no tendrá por subsanado el requisito de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente solicitud de prueba anticipada instaurada por Alejandro Tamayo Restrepo y Jorge Alberto Restrepo Quirós respecto a Global Marketing S.A. y Juan Diego Botero Quiroz, por las razones antes expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 2 agosto de 2021, en la

fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474583bedcf0e8d833dd5748decb4f1ec7fe1d15db1533a3204a48d8fb2cfa66

Documento generado en 30/07/2021 01:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>